

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORAS RINCÓN Y PROVOSTE, Y SEÑORES ELIZALDE, HUENCHUMILLA Y PIZARRO, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE BANCOS Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER EL AVALÚO COMERCIAL DE LOS BIENES RAÍCES COMO MÍNIMO DE LAS SUBASTAS Y PROTEGER LA VIVIENDA ÚNICA DE LOS DEUDORES QUE INDICA POR MEDIO DE LA PRENDA PRETORIA.
BOLETÍN N° 12.917-03**

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p align="center">CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</p>	<p>Artículo Primero: Modifíquese la Ley N°1.552 que Aprueba el Código de Procedimiento Civil en el siguiente sentido:</p>	<p align="center">Artículo Primero</p> <p>Sustituir su encabezado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 1.552, que aprueba el Código el Procedimiento Civil:”. (Adecuación formal).</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 1.552, que aprueba el Código el Procedimiento Civil:</p>
<p>Art. 459. (481). Si el deudor es requerido de pago en el lugar del asiento del tribunal, tendrá el término de <u>cuatro</u> días útiles para oponerse a la ejecución.</p> <p>Este término se ampliará</p>	<p>1) Sustitúyase en el artículo 459, la palabra “cuatro”, las dos veces que aparece, por la palabra “diez”.</p>	<p align="center">Número 1)</p> <p>Pasó a ser número 2) (unanimidad 4x0, artículo 121 inciso final, del Reglamento del Senado), sustituido por el siguiente:</p> <p>“2) Sustitúyese el artículo 459 (481), por el siguiente:</p> <p>“Art. 459. (481). Si el deudor es requerido de pago dentro del territorio jurisdiccional del tribunal en que se ha promovido el juicio, tendrá el termino de ocho días útiles para oponerse a la ejecución.”. (Indicaciones 1, 2, 2 bis y 2 ter, aprobadas con modificaciones. Unanimidad 4x0)</p>	<p>1) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 444 (466), pasando el actual inciso tercero, a ser inciso cuarto:</p> <p>“Si la ejecución recae sobre un bien inmueble cuyo avalúo fiscal no excede de ocho mil unidades de fomento y el deudor ha pagado, a la fecha del requerimiento de pago, el cincuenta por ciento o más del</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>con <u>cuatro</u> días, si el requerimiento se hace dentro del territorio jurisdiccional en que se ha promovido el juicio, pero fuera de la comuna del asiento del tribunal.</p>			<p>capital adeudado, el acreedor solo podrá solicitar su remate si se mantienen vigentes seis o más meses continuos o discontinuos de mora.”.</p>
<p>Art. 460. (482). Si el requerimiento se hace en territorio jurisdiccional de otro tribunal de la República, la oposición podrá presentarse ante el tribunal que haya ordenado cumplir el exhorto del que conoce en el juicio o ante este último tribunal. En el primer caso, los plazos serán los mismos que establece el artículo anterior. En el segundo, el ejecutado deberá formular su oposición en el plazo fatal de <u>ocho</u> días, más el aumento del término de emplazamiento en conformidad a la tabla de que trata el artículo 259.</p> <p>El tribunal exhortado se limitará a remitir la solicitud de oposición al exhortante</p>	<p>2) Sustitúyase en el artículo 460, la palabra “ocho”, por la palabra “quince”.</p>	<p>Número 2)</p> <p>Suprimirlo. (Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).</p>	<p>2) Sustitúyese el artículo 459 (481), por el siguiente:</p> <p>“Art. 459. (481). Si el deudor es requerido de pago dentro del territorio jurisdiccional del tribunal en que se ha promovido el juicio, tendrá el termino de ocho días útiles para oponerse a la ejecución.”.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>para que éste provea sobre ella lo que sea de derecho.</p>			
<p>Art. 444 (466). Si la ejecución recae sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial, o sobre cosa o conjunto de cosas que sean complemento indispensable para su explotación, podrá el juez, atendidas las circunstancias y la cuantía del crédito, ordenar que el embargo se haga efectivo, o en los bienes designados por el acreedor, o en otros bienes del deudor, o en la totalidad de la industria misma, o en las utilidades que ésta produzca, o en parte de cualquiera de ellas.</p> <p>Embargada la industria o las utilidades, el depositario que se nombre tendrá las facultades y deberes de interventor judicial; y para ejercer las que correspondan al cargo de depositario, procederá en todo caso con autorización del juez de la causa.</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>Si la ejecución recae sobre el simple menaje de la casa habitación del deudor, el embargo se entenderá hecho permaneciendo las</p>	<p>3) Agréguese en el artículo 444 el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:</p> <p>“Si la ejecución recae sobre un bien raíz, el inmueble constituye la vivienda del deudor y/o su familia, es única propiedad raíz y el deudor ha pagado el cincuenta por ciento o más del capital adeudado, el acreedor sólo podrá solicitar la entrega del bien raíz embargado en prenda pretoria, y no su remate. Todo pacto en contrario será nulo. Sin perjuicio de lo anterior, decretada la prenda pretoria por el juez, el deudor podrá renunciar a ella si a sus intereses conviene”.</p>	<p style="text-align: center;">Número 3)</p> <p>Pasó a ser número 1) (unanimidad 4x0, artículo 121 inciso final, del Reglamento del Senado), sustituido por el siguiente:</p> <p>“1) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 444 (466), pasando el actual inciso tercero, a ser inciso cuarto:</p> <p>“Si la ejecución recae sobre un bien inmueble cuyo avalúo fiscal no excede de ocho mil unidades de fomento y el deudor ha pagado, a la fecha del requerimiento de pago, el cincuenta por ciento o más del capital adeudado, el acreedor solo podrá solicitar su remate si se mantienen vigentes seis o más meses continuos o discontinuos de mora.”. Indicaciones 5, 5 bis y 5 ter, aprobadas con modificaciones. Unanimidad 4x0).</p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>especies en poder del mismo deudor, con el carácter de depositario, previa facción de un inventario en que se expresen en forma individual y detallada el estado y la tasación aproximada de las referidas especies que practicará el ministro de fe ejecutor. La diligencia que deberá extenderse será firmada por el ministro de fe que la practique, por el acreedor, si concurre, y por el deudor, quien, en caso de substracción, incurrirá en la sanción prevista en el número 1° del artículo 471 del Código Penal.</p>			
<p>Artículo 450.- El embargo se entenderá hecho por la entrega real o simbólica de los bienes al depositario que se designe, aunque éste deje la especie en poder del mismo deudor. A falta de depositario designado por el juez, hará las veces de tal el propio deudor hasta tanto se</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>designe un depositario distinto.</p> <p>El ministro de fe que practique el embargo deberá levantar un acta de la diligencia, la que señalará el lugar y hora en que éste se trabó, contendrá la expresión individual y detallada de los bienes embargados e indicará si fue necesario o no el auxilio de la fuerza pública para efectuarlo y de haberlo sido, la identificación del o de los funcionarios que intervinieron en la diligencia.</p> <p>Asimismo, dejará constancia de toda alegación que haga un tercero invocando la calidad de dueño o poseedor del bien embargado.</p>	<p>4) Agréguese en el artículo 450 el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual cuarto a ser quinto y así sucesivamente:</p> <p>“Si la ejecución recae sobre un bien raíz, el ministro de fe que practique el embargo deberá</p>	<p>Número 4)</p> <p>Suprimirlo. (Indicación 7 ter. Unanimidad 4x0).</p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>Tratándose del embargo de bienes muebles, el acta deberá indicar su especie, calidad y estado de conservación y todo otro antecedente o especificación necesarios para su debida singularización, tales como, marca, número de fábrica y de serie, colores y dimensiones aproximadas, según ello sea posible. En el embargo de bienes inmuebles, éstos se individualizarán por su ubicación y los datos de la respectiva inscripción de dominio.</p> <p>El acta deberá ser suscrita por el ministro de fe que practicó la diligencia y por el depositario, acreedor o deudor que concurra al acto y que desee firmar.</p>	<p>certificar si el inmueble constituye la vivienda del deudor y/o su familia y si es la única propiedad raíz del deudor, a efectos de lo preceptuado en el artículo 444 inciso tercero.”</p>		

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>Sin que ello afecte la validez del embargo, el ministro de fe deberá enviar carta certificada al ejecutado comunicándole el hecho del embargo, dentro de los dos días siguientes de la fecha de la diligencia o del día en que se reabran las oficinas de correo, si ésta se hubiere efectuado en domingo o festivo. El ministro de fe deberá dejar constancia en el proceso del cumplimiento de esta obligación, en los términos del artículo 46.</p> <p>Toda infracción a las normas de este artículo hará responsable al ministro de fe de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>Art. 465. (487). Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba de que el deudor intente valerse para acreditarlas. No obstará para que se deduzca la excepción de incompetencia, el hecho de haber intervenido el demandado en las gestiones del demandante para preparar la acción ejecutiva.</p> <p>Deducida esta excepción, podrá el tribunal pronunciarse sobre ella desde luego, o reservarla para la sentencia definitiva.</p>	<p>5) Agréguese en el artículo 465 el siguiente inciso final nuevo:</p> <p>“El deudor que se encuentre en el caso establecido en el artículo 444, inciso tercero, alegará en la oposición encontrarse en dicha circunstancia, y ofrecerá los medios de prueba pertinentes, solicitando al juez ordene la</p>	<p style="text-align: center;">Número 5)</p> <p>Pasó a ser número 3), sustituido por el siguiente:</p> <p>“3) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 465 (487):</p> <p>“El deudor que se encuentre en la situación descrita en el inciso tercero del artículo 444, podrá oponerse al remate, alegando dicha circunstancia hasta antes de la aprobación de las bases del mismo.”. (Indicaciones 9, 9 bis y 9 ter aprobadas con modificaciones. Unanimidad 5x0).</p>	<p>3) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 465 (487):</p> <p>“El deudor que se encuentre en la situación descrita en el inciso tercero del artículo 444, podrá oponerse al remate, alegando dicha circunstancia hasta antes de la aprobación de las bases del mismo.”.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>constitución de la prenda pretoria en caso el dar lugar a la ejecución. El juez procederá al nombramiento de perito con el fin de calcular el monto pagado por el deudor. El deudor podrá abonar sumas de dinero en la cuenta corriente del tribunal necesarias para alcanzar el 50% del capital adeudado que hicieren falta, hasta 3 días hábiles antes de la presentación del informe de pericial.”.</p>		
<p>Art. 468. (490). Cuando haya de recibirse a prueba la causa, el término para rendirla será de diez días.</p> <p>Podrá ampliarse este término hasta diez días más, a petición del acreedor. La prórroga deberá solicitarse antes de vencido el término legal, y correrá sin interrupción después de</p>		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Intercalar el siguiente número 4), nuevo:</p> <p>“4) Modifícase el artículo 468 (490), en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “diez” por “quince”.</p> <p>b) Sustitúyese la primera oración del inciso segundo, por la siguiente: “El juez podrá ampliar el término probatorio hasta en diez días más, a petición fundada del acreedor o del deudor.”. (Indicación 9 quáter, aprobada con modificaciones. Unanimidad 5x0).</p>	<p>4) Modifícase el artículo 468 (490), en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “diez” por “quince”.</p> <p>b) Sustitúyese la primera oración del inciso segundo, por la siguiente: “El juez podrá ampliar el término probatorio hasta en diez días más, a petición fundada del acreedor o del deudor.”.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>éste.</p> <p>Por acuerdo de ambas partes, podrán concederse los términos extraordinarios que ellas designen.</p>		<p style="text-align: center;">---</p>	
<p>Art. 481. (503). Notificada que sea la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes embargados, de conformidad a los artículos siguientes.</p>	<p>6) Agréguese en el artículo 481, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: “salvo que proceda la constitución de prenda pretoria sobre el bien raíz embargado en el caso prescrito en el artículo 444 inciso tercero y así lo haya establecido el juez en la sentencia definitiva.”</p>	<p style="text-align: center;">Número 6)</p> <p>Suprimirlo. (Indicaciones 10 bis y 10 ter. Unanimidad 5x0).</p>	
<p>Art. 486. (508). La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a</p>	<p>7) Sustitúyanse los incisos primero, segundo y tercero del artículo 486 por el siguiente inciso primero:</p> <p>“La tasación corresponderá al valor comercial del bien raíz determinado por tasación realizada por perito judicial tasador que figure en las listas a</p>	<p style="text-align: center;">Número 7)</p> <p>Pasó a ser número 5), con el siguiente texto:</p> <p>“5) Sustitúyese el artículo 486 (508), por el siguiente:</p> <p>“Art. 486. (508). La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, incrementada en un treinta por</p>	<p>5) Sustitúyese el artículo 486 (508), por el siguiente:</p> <p>“Art. 486. (508). La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, incrementada en un treinta por</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.</p> <p>En este caso la tasación se practicará por peritos nombrados en la forma que dispone el artículo 414, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo día hábil después de notificada la sentencia sin necesidad de nueva notificación.</p> <p>En el caso que la designación de peritos deba hacerla el tribunal, no podrá recaer en empleados o dependientes a cualquier título del mismo tribunal.</p> <p>Puesta en conocimiento de las partes la tasación, tendrán el término de tres días para impugnarla.</p> <p>De la impugnación de cada parte se dará traslado a la otra por igual término.</p>	<p>que se refiere el artículo 416 bis nombrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416”.</p>	<p>ciento.</p> <p>En caso de disconformidad con ese valor, tanto el deudor como el acreedor podrán solicitar el informe de un perito tasador para que se determine por el juez la tasación comercial del inmueble, previa consignación de los honorarios del perito por parte del solicitante.</p> <p>La tasación será determinada por el juez de conformidad a lo establecido en este artículo, sobre la base de los antecedentes existentes en el proceso.”. (Indicaciones 12, 12 bis y 12 ter, aprobadas con modificaciones. Unanimidad 5x0).</p>	<p>ciento.</p> <p>En caso de disconformidad con ese valor, tanto el deudor como el acreedor podrán solicitar el informe de un perito tasador para que se determine por el juez la tasación comercial del inmueble, previa consignación de los honorarios del perito por parte del solicitante.</p> <p>La tasación será determinada por el juez de conformidad a lo establecido en este artículo, sobre la base de los antecedentes existentes en el proceso.”.</p>
		<p>Número 8)</p> <p>Pasó a ser número 6), sustituido por el</p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>Art. 493. (515). Salvo el caso de convenio expreso de las partes, no se admitirá postura que baje de los dos tercios de la tasación.</p>	<p>8) Sustitúyase el artículo 493 por el siguiente:</p> <p>“Art. 493. (515). La venta de los bienes raíces embargados en pública subasta tendrá como precio mínimo el equivalente a su valor comercial determinado mediante tasación pericial de conformidad con lo establecido en el artículo 486.</p> <p>No se admitirá postura inferior al valor comercial del bien raíz embargado. Cualquier convenio expreso o tácito en contrario será nulo.”.</p>	<p>siguiente:</p> <p>“6) Sustitúyese el artículo 493 (515), por el siguiente:</p> <p>“Art. 493. (515). Salvo el caso de convenio expreso de las partes, no se admitirá postura que baje de la tasación establecida conforme a lo establecido en el artículo 486.”. (Indicaciones 13, 13 bis y 13 ter, aprobadas con modificaciones. Unanimidad 5x0).</p>	<p>6) Sustitúyese el artículo 493 (515), por el siguiente:</p> <p>“Art. 493. (515). Salvo el caso de convenio expreso de las partes, no se admitirá postura que baje de la tasación establecida conforme a lo establecido en el artículo 486.”.</p>
<p>Art. 499. (521). Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección:</p>	<p>9) Sustitúyase el artículo 499 por el siguiente:</p> <p>“Art. 499. (512). Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar al tribunal que reduzca prudencialmente el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de un cinco por ciento</p>	<p>Número 9)</p> <p>Pasó a ser número 7), con el siguiente texto:</p> <p>“7) Sustitúyese el artículo 499 (521), por el siguiente:</p> <p>“Art. 499. (521). Si no se presentan postores, la base para el segundo remate será el valor establecido en el primer remate, rebajado en un quince por ciento.”. (Indicaciones 14, 14 bis y 14 ter, aprobadas con modificaciones.</p>	<p>7) Sustitúyese el artículo 499 (521), por el siguiente:</p> <p>“Art. 499. (521). Si no se presentan postores, la base para el segundo remate será el valor establecido en el primer remate, rebajado en un quince por ciento.”.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>1a. Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y</p> <p>2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.</p>	<p>del avalúo comercial determinado conforme al artículo 486.”.</p>	<p>Unanimidad 4x0).</p>	
<p>Art. 500. (522). Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección:</p>	<p>10) Sustitúyanse el inciso primero del artículo 500 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 500. (522). Si puestos a remate los bienes embargados por el nuevo avalúo, hecho de conformidad con el artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas dos cosas, a su elección:</p>	<p>Número 10)</p> <p>Pasó a ser número 8), con el siguiente texto:</p> <p>“8) Sustitúyese el inciso primero del artículo 500 (52), por los siguientes incisos primero y segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:</p> <p>“Artículo 500. (522). Si puestos a remate los bienes embargados, de conformidad con el artículo anterior, tampoco se presentan postores, el bien raíz se pondrá por tercera vez en remate, teniendo como nueva base el valor del primer remate, rebajado en un treinta por ciento.</p> <p>Si puestos a remate los bienes embargados de conformidad al inciso anterior, tampoco se presentan postores,</p>	<p>8) Sustitúyese el inciso primero del artículo 500 (52), por los siguientes incisos primero y segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:</p> <p>“Artículo 500. (522). Si puestos a remate los bienes embargados, de conformidad con el artículo anterior, tampoco se presentan postores, el bien raíz se pondrá por tercera vez en remate, teniendo como nueva base el valor del primer remate, rebajado en un treinta por ciento.</p> <p>Si puestos a remate los bienes embargados de conformidad al inciso anterior, tampoco se presentan postores, podrá el</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>1a. Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios;</p> <p>2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe; y</p> <p>3a. Que se le entreguen en prenda pretoria.</p> <p>Si la ejecución fuere en moneda extranjera, para hacer uso del derecho que confiere el número 1° del artículo anterior e igual número del presente artículo, el ejecutante deberá hacer liquidar su crédito en moneda nacional, al tipo medio de cambio libre que certifique un Banco de la plaza.</p>	<p>1a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal prudencialmente designe, reducido hasta un máximo de diez por ciento del avalúo comercial, determinado conforme al artículo 486, o</p> <p>2a. Que se le entreguen en prenda pretoria.”.</p>	<p>podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección:</p> <p>1a. Que se le adjudiquen los bienes por los dos tercios del valor de tasación;</p> <p>2a. Que se pongan por cuarta vez a remate, por el precio que el tribunal designe; y</p> <p>3a. Que se le entreguen en prenda pretoria si el inmueble embargado tuviere un destino agrícola, industrial o comercial.”. (Indicaciones 15, 15 bis y 15 ter, aprobadas con modificaciones. Unanimidad 4x0).</p>	<p>acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección:</p> <p>1a. Que se le adjudiquen los bienes por los dos tercios del valor de tasación;</p> <p>2a. Que se pongan por cuarta vez a remate, por el precio que el tribunal designe; y</p> <p>3a. Que se le entreguen en prenda pretoria si el inmueble embargado tuviere un destino agrícola, industrial o comercial.”.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>Art. 501. (523). Cuando el acreedor pida, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, que se le entreguen en prenda pretoria los bienes embargados, podrá el deudor solicitar que se pongan por última vez a remate. En este caso <u>no habrá minimum para las posturas.</u></p>	<p>11) Sustitúyase en el artículo 501 la frase “no habrá minimum para las posturas”, por “el precio mínimo podrá ser fijado por el tribunal reduciendo el avalúo comercial determinado conforme al artículo 486 hasta en un quince por ciento.”</p>	<p>Número 11)</p> <p>Pasó a ser número 9), sustituido por el siguiente:</p> <p>“9) Sustitúyese la oración final del artículo 501 (523), por la siguiente: “En este caso habrá minimum para las posturas del cincuenta por ciento del valor de tasación.”. (Indicación 16, aprobada con modificaciones. Unanimidad 4x0)</p>	<p>9) Sustitúyese la oración final del artículo 501 (523), por la siguiente: “En este caso habrá minimum para las posturas del cincuenta por ciento del valor de tasación.”.</p>
<p><u>Art. 503. (525). La entrega de los bienes en prenda pretoria se hará bajo inventario solemne.</u></p>	<p>12) Elimínase el artículo 503. (525).</p>	<p>Número 12)</p> <p>Suprimirlo. (Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).</p>	
<p>LEY GENERAL DE BANCOS</p>	<p>Artículo Segundo: Modifíquese el</p>	<p><u>Artículo segundo</u></p> <p>Sustituir su encabezado, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes</p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	Decreto con Fuerza de Ley N°3 que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en el siguiente sentido:	modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican:”. (Adecuación formal).	siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican:
<p>Artículo 103.- Cuando los deudores no hubieren satisfecho las cuotas o dividendos en el plazo estipulado y requeridos judicialmente no los pagaren en el término de diez días, el juez decretará, a petición del banco, el remate del inmueble hipotecado o su entrega en prenda pretoria al banco acreedor.</p>	<p>1) Modifíquese el artículo 103 del siguiente modo:</p>	<p style="text-align: center;">Número 1)</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“1) Modifícase el artículo 103, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyense los inciso primero, segundo y tercero, por los siguientes:</p> <p>“Artículo 103.- Cuando los deudores no hubieren satisfecho las cuotas o dividendos en el plazo estipulado y, requeridos judicialmente, no los pagaren en el término de diez días, el juez decretará, a petición del banco, el remate del inmueble hipotecado. No obstante, si el avalúo fiscal del bien hipotecado no excede de ocho mil unidades de fomento, y el deudor ha pagado, a la fecha de la notificación de la demanda, el cincuenta por ciento o más del capital adeudado, el banco solo podrá solicitar su remate si se mantienen vigentes seis o más meses</p>	<p>1) Modifícase el artículo 103, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyense los inciso primero, segundo y tercero, por los siguientes:</p> <p>“Artículo 103.- Cuando los deudores no hubieren satisfecho las cuotas o dividendos en el plazo estipulado y, requeridos judicialmente, no los pagaren en el término de diez días, el juez decretará, a petición del banco, el remate del inmueble hipotecado. No obstante, si el avalúo fiscal del bien hipotecado no excede de ocho mil unidades de fomento, y el deudor ha pagado, a la fecha de la notificación de la demanda, el cincuenta por ciento o más del</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>El deudor podrá oponerse, dentro del plazo de <u>cinco</u> días, al remate o a la entrega en prenda pretoria. Su oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:</p> <p>1) Pago de la deuda; 2) Prescripción; 3) No empecer el título al ejecutado.</p>	<p>a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“El deudor podrá oponerse, dentro del plazo de diez días, al remate o a la entrega en prenda pretoria fundado en alguna de las siguientes excepciones:</p> <p>1) La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda;</p> <p>2) La falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre;</p> <p>3) La litis pendencia ante tribunal competente siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor.</p> <p>4) La ineptitud de libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254;</p>	<p>continuos o discontinuos de mora.</p> <p>En cualquier caso, una vez notificado de la resolución judicial que ordene el remate, el deudor podrá oponerse dentro del plazo de diez días, fundado en alguna de las siguientes excepciones:</p> <p>1) La incompetencia del tribunal ante el que se haya presentado la demanda;</p> <p>2) La falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre;</p> <p>3) La litis pendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor.</p> <p>4) La ineptitud de libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto</p>	<p>capital adeudado, el banco solo podrá solicitar su remate si se mantienen vigentes seis o más meses continuos o discontinuos de mora.</p> <p>En cualquier caso, una vez notificado de la resolución judicial que ordene el remate, el deudor podrá oponerse dentro del plazo de diez días, fundado en alguna de las siguientes excepciones:</p> <p>1) La incompetencia del tribunal ante el que se haya presentado la demanda;</p> <p>2) La falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre;</p> <p>3) La litis pendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor.</p> <p>4) La ineptitud de libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>En virtud de esta última</p>	<p>5) La falsedad del título;</p> <p>6) La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado;</p> <p>7) No empecer el título al ejecutado.</p> <p>8) El exceso de avalúo en los casos de los incisos 2° y 3° del artículo 438;</p> <p>9) El pago de la deuda;</p> <p>10) La concesión de esperas o la prórroga del plazo;</p> <p>11) La nulidad de la obligación;</p> <p>12) La transacción;</p> <p>13) La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva; y</p> <p>14) La cosa juzgada”.</p> <p>b) Elimínese el inciso tercero.</p>	<p>en el artículo 254;</p> <p>5) La falsedad del título;</p> <p>6) La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado;</p> <p>7) No empecer el título al ejecutado.</p> <p>8) El pago de la deuda;</p> <p>9) La transacción;</p> <p>10) La prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva, y</p> <p>11) La cosa juzgada.</p>	<p>conformidad a lo dispuesto en el artículo 254;</p> <p>5) La falsedad del título;</p> <p>6) La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado;</p> <p>7) No empecer el título al ejecutado.</p> <p>8) El pago de la deuda;</p> <p>9) La transacción;</p> <p>10) La prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva, y</p> <p>11) La cosa juzgada.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>excepción no podrá discutirse la existencia de la obligación hipotecaria, y para que sea admitida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurrieren estos requisitos, el tribunal la desechará de plano.</p>	<p>c) Agréguese el siguiente tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:</p> <p>“Sin embargo, si la ejecución recae sobre inmueble que constituye la vivienda del deudor y/o su familia, su única propiedad raíz y el deudor ha pagado el cincuenta por ciento o más del capital adeudado, el acreedor sólo podrá pedir al juez la entrega del inmueble en prenda pretoria. Cualquier estipulación en contrario será nula.”.</p> <p>d) Agréguese el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual cuarto a ser quinto:</p> <p>“El deudor alegará encontrarse en dicha circunstancia en la oposición, y ofrecerá los medios de prueba pertinentes, solicitando al juez ordene la constitución de la prenda pretoria en caso el dar lugar a la ejecución. El juez procederá al nombramiento de perito con el fin de calcular el monto pagado por el deudor. El deudor podrá abonar sumas de dinero en la cuenta corriente del</p>	<p>En caso de tratarse de un bien raíz que se encuentre comprendido dentro de los términos señalados en el inciso primero de este artículo, el deudor deberá alegar dicha circunstancia hasta antes de la aprobación de las bases de remate, y ofrecerá allí los medios de prueba pertinentes. En caso de ser necesario, el juez procederá al nombramiento de un perito.”.</p>	<p>En caso de tratarse de un bien raíz que se encuentre comprendido dentro de los términos señalados en el inciso primero de este artículo, el deudor deberá alegar dicha circunstancia hasta antes de la aprobación de las bases de remate, y ofrecerá allí los medios de prueba pertinentes. En caso de ser necesario, el juez procederá al nombramiento de un perito.”.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>La oposición se tramitará como incidente.</p> <p>La apelación de las resoluciones que se dicten en contra del demandado en este procedimiento se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de alzada podrá decretar a petición de parte, la suspensión del cumplimiento de la sentencia del tribunal de primera instancia mientras se encuentre pendiente la apelación si existieren razones fundadas para ello, lo que resolverá en cuenta.</p> <p>Si no se formulare oposición, o se hubiere desechado la formulada, se procederá al remate del inmueble</p>	<p>Tribunal necesarias para alcanzar el cincuenta por ciento del capital adeudado que hicieren falta, hasta tres días hábiles antes de la presentación del informe de pericial.”.</p>	<p>b) Sustitúyese, en el inciso sexto, la frase</p>	

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>hipotecado o a su entrega en prenda pretoria al banco acreedor, según corresponda.</p>		<p>“o a su entrega en prenda pretoria al banco acreedor, según corresponda” por la siguiente: “, o a su entrega en prenda pretoria si se tratare de un inmueble que tuviere un destino agrícola, industrial o comercial en los términos procedentes”.</p> <p>c) Incorpórase el siguiente inciso séptimo, nuevo:</p> <p>“La tasación corresponderá al valor comercial del bien raíz, el cual será determinado de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El precio mínimo para el primer remate será el valor comercial de la propiedad. Dicho valor comercial consistirá en el avalúo fiscal vigente de la propiedad, incrementado en un treinta por ciento. 2. En caso de disconformidad con dicho valor, tanto el deudor como el acreedor podrán solicitar el informe de un perito tasador, para que éste emita un informe para que el juez determine la tasación comercial de la vivienda, previa consignación de los honorarios del perito por parte del solicitante. En este caso, la 	<p>b) Sustitúyese, en el inciso sexto, la frase “o a su entrega en prenda pretoria al banco acreedor, según corresponda” por la siguiente: “, o a su entrega en prenda pretoria si se tratare de un inmueble que tuviere un destino agrícola, industrial o comercial en los términos procedentes”.</p> <p>c) Incorpórase el siguiente inciso séptimo, nuevo:</p> <p>“La tasación corresponderá al valor comercial del bien raíz, el cual será determinado de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El precio mínimo para el primer remate será el valor comercial de la propiedad. Dicho valor comercial consistirá en el avalúo fiscal vigente de la propiedad, incrementado en un treinta por ciento. 2. En caso de disconformidad con dicho valor, tanto el deudor como el acreedor podrán solicitar el informe de un perito tasador, para que éste emita un informe para que el juez determine la tasación comercial de la vivienda, previa consignación de

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>tasación comercial determinada por el tribunal constituirá el precio mínimo del primer remate.</p> <p>3. No se admitirá postura inferior a la mayor suma entre la tasación determinada por el tribunal o el capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguros que recarguen la deuda. Los gastos del juicio serán tasados por el juez.</p> <p>4. Si no se presentan postores en el periodo de subasta señalado, la base para el segundo remate será el valor establecido en el primer remate, rebajado en un quince por ciento.</p> <p>5. Si puestos a remate los bienes embargados por el nuevo avalúo, hecho de conformidad con el número anterior, tampoco se presentan postores, el bien raíz se pondrá por tercera vez en remate, teniendo como nueva base el valor del primer remate, rebajado en un treinta por ciento.</p> <p>6. En caso de que no existan postores para este tercer remate, el acreedor se podrá adjudicar el inmueble en dicho mínimo, en caso que el deudor no ofrezca</p>	<p>los honorarios del perito por parte del solicitante. En este caso, la tasación comercial determinada por el tribunal constituirá el precio mínimo del primer remate.</p> <p>3. No se admitirá postura inferior a la mayor suma entre la tasación determinada por el tribunal o el capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguros que recarguen la deuda. Los gastos del juicio serán tasados por el juez.</p> <p>4. Si no se presentan postores en el periodo de subasta señalado, la base para el segundo remate será el valor establecido en el primer remate, rebajado en un quince por ciento.</p> <p>5. Si puestos a remate los bienes embargados por el nuevo avalúo, hecho de conformidad con el número anterior, tampoco se presentan postores, el bien raíz se pondrá por tercera vez en remate, teniendo como nueva base el valor del primer remate, rebajado en un treinta por ciento.</p> <p>6. En caso de que no existan</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>un tercero con postura mínima de ochenta por ciento del último avalúo fijado, dentro de diez días hábiles desde que ha vencido el período de subasta. La deuda del crédito hipotecario que tuvo por objeto el financiamiento de la compra de este bien raíz no destinado a un uso agrícola, industrial o comercial, quedará extinguida, incluyendo el capital, los intereses, las costas y los gastos de cobranza, subsistiendo el saldo de dicha deuda sólo para los avales, codeudores y fiadores.”.”.</p> <p>(Indicaciones números 18, 19 y 19 quáter, aprobadas; 19 bis, 19 ter y 19 septies, aprobadas con modificaciones. Unanimidad 4x0).</p>	<p>postores para este tercer remate, el acreedor se podrá adjudicar el inmueble en dicho mínimo, en caso que el deudor no ofrezca un tercero con postura mínima de ochenta por ciento del último avalúo fijado, dentro de diez días hábiles desde que ha vencido el período de subasta. La deuda del crédito hipotecario que tuvo por objeto el financiamiento de la compra de este bien raíz no destinado a un uso agrícola, industrial o comercial, quedará extinguida, incluyendo el capital, los intereses, las costas y los gastos de cobranza, subsistiendo el saldo de dicha deuda sólo para los avales, codeudores y fiadores.”.</p>
<p>Artículo 104.- Entregado el inmueble en prenda pretoria, el banco percibirá las rentas, entradas o productos del inmueble cualquiera que fuere el poder en que se encuentre y cubiertas las contribuciones, gastos de</p>	<p>2) Modifíquese el artículo 104 del siguiente modo:</p>	<p>Número 2)</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“2) Intercalar, en la primera oración del inciso primero del artículo 104, entre las expresiones “Entregado el inmueble” y “en prenda pretoria”, lo siguiente: “que tuviere un destino agrícola, industrial o comercial”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).</p>	<p>2) Intercalar, en la primera oración del inciso primero del artículo 104, entre las expresiones “Entregado el inmueble” y “en prenda pretoria”, lo siguiente: “que tuviere un destino agrícola, industrial o comercial”.”.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>administración y gravámenes preferentes a su crédito, las aplicará al pago de las cuotas adeudadas, llevando cuenta para entregar al deudor el saldo, si lo hubiere. En cualquier tiempo en que el deudor efectúe el pago de las cantidades debidas al banco, le será entregado el inmueble.</p> <p>Ordenado el remate, se anunciará por medio de avisos publicados cuatro veces en días distintos y debiendo mediar veinte días a lo menos, entre el primer aviso y la fecha de la subasta, en un periódico de la comuna en que se siguiere el juicio y, si allí no lo hubiere, en uno de la capital de la provincia. Las publicaciones podrán hacerse tanto en días hábiles, como inhábiles.</p> <p>Llegado el día del remate, se procederá a adjudicar el inmueble a favor del mejor</p>		---	---

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>postor. El banco se pagará de su crédito sobre el precio del remate.</p> <p>El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijados por el juez sin ulterior recurso, a propuesta del banco; pero el mínimo del primer remate no podrá ser inferior al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguro que recarguen la deuda. Los gastos del juicio serán tasados por el juez.</p> <p>Cuando haya de procederse a nuevo remate, el número de avisos y el plazo que deba mediar entre la primera publicación y la fecha de la subasta, se reducirán a la mitad.</p>	<p>a) Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:</p> <p>"El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijados por el juez, a propuesta del banco; pero el mínimo del primer remate no podrá ser inferior a su valor comercial determinado mediante tasación pericial de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, la que valdrá como tasación para todos los efectos del remate."</p> <p>b) Elimínase el inciso quinto.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>"Si no se presentaren postores el día fijado para el primer o segundo remate, se aplicarán los artículos 499 y 500 del Código de</p>		

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	Procedimiento Civil, valiendo como tasación para todos los efectos del remate la establecida conforme al inciso precedente.”.		